

MM&G
Mirande, Marchese & Gaetán
Abogados
España 766
S2000DBP - Rosario, Argentina
T.E. / Fax: (54-341) 4257176
www.mmg-abogados.com.ar

Voces: IMPUESTOS - REPETICIÓN DE IMPUESTOS – COMPETENCIA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de Santa Fe

Fecha: 23/12/08

Partes: Supermercados Norte SA c/Municipalidad de Rosario -Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad- s/Competencia

SUMARIO:

En la acción entablada por el reintegro de los importes abonados como consecuencia del incremento de la alícuota del Derecho de Registro e Inspección basado exclusivamente en la inconstitucionalidad de normas municipales tributarias no estando vinculada la impugnación a ninguna acción u omisión por parte de la Administración en la aplicación de las mismas, debe entender la justicia en lo Civil y Comercial.

TEXTO COMPLETO:

Considerando:

1. En los presentes caratulados Supermercados Norte SA, por apoderado, promovió demanda declarativa de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de Rosario, en los términos del art. 1 del Código Procesal Civil y Comercial provincial "para que se declare la inconstitucionalidad de las Ordenanzas N° 7265/01, N° 7338/02 y N° 7461/02 (...) en cuanto modificaron el art. 8 de la Ordenanza General Impositiva N° 3278 y sus modificatorias e incrementaron la alícuota del derecho de registro e inspección para aquellos supermercados, como Supermercados Norte, con casa central o sucursales en otras jurisdicciones provinciales".

Consideró que la competencia de los Juzgados de Distrito Civil y Comercial viene impuesta por el artículo mencionado del Código de rito y de acuerdo a la jurisprudencia de los Tribunales de Segunda Instancia.

Al concluir su presentación, expresamente solicitó que "oportunamente se haga lugar a la demanda interpuesta (...) declare que no corresponde a Supermercados Norte por violar garantías constitucionales la aplicación de las alícuotas especiales dispuestas (...) y ordene a la Municipalidad de Rosario que reintegre (...) los importes abonados por dicho tributo como consecuencia del incremento dispuesto por las Ordenanzas N° 7265/01, 7338/02 y 7461/02".

Radicada la causa por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Rosario, fue proveída la demanda y al comparecer la Municipalidad de Rosario recusó sin causa al titular de ese Tribunal, por lo que los autos quedaron radicados por ante el Juzgado de igual grado y clase de la Segunda Nominación de la misma ciudad.

Habiendo continuado la tramitación respectiva y estando la causa en la etapa probatoria, la demandada planteó la incompetencia del citado Órgano jurisdiccional con sustento en que por ser la materia en debate contencioso administrativa tributaria corresponde al conocimiento de las Cámaras del fuero específico conforme lo establecen las Leyes 11229 y 11330. Aclaró que uno de los contados casos de detracción legal de dicha competencia es el previsto por el art. 5, inciso j, del Código Procesal Civil y Comercial aunque ello no se da en autos toda vez que la actora "no pretende la devolución del tributo pagado" (fs. 1462/1464).

Sustanciado ese planteo (fs. 1466/1469), el magistrado interviniente declaró su incompetencia con sustento en que la cuestión litigiosa versa sobre materia contenciosa administrativa resultando competente el Tribunal específico (f. 1473).

Remitida la causa a la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2, sus integrantes tampoco aceptaron la radicación por ante esos estrados con remisión a la jurisprudencia de ese Cuerpo y también en razón de que la pretensión del actor consiste en una repetición de impuestos basada en la inconstitucionalidad de la ley que los establece (art. 5, inciso j, del Código Procesal Civil y Comercial).

En consecuencia, reenviados los autos al Juzgado de Distrito interviniente, su titular se mantuvo en la postura adoptada y dispuso su elevación a esta Corte a los fines de dirimir el conflicto negativo de competencia planteado.

2. El Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Rosario resulta competente para entender en autos.

Los criterios directrices trazados desde antaño por esta Corte indican que la competencia civil y comercial -art. 5, inciso j, del Código Procesal Civil y Comercial- en el tema es excepcional, de interpretación restrictiva y el planteo constitucional -para detraer la competencia originariamente asignada a la justicia contencioso administrativa- debe vincularse directamente con la norma que establece el tributo (por todos A. y S., T. 207, pág. 151).

Precisamente, ello es lo que sucede en la especie toda vez que la acción entablada ante la justicia ordinaria, a tenor del escrito de demanda, pretende el reintegro de los importes abonados como consecuencia del incremento de la alícuota del Derecho de Registro e Inspección basado en la inconstitucionalidad de normas

municipales tributarias por cuanto, según sostiene el demandante, son violatorias de preceptos constitucionales y legales nacionales.

Dichos extremos colocan al sub lite en una situación sustancialmente análoga a la considerada y decidida en la causa "La Tropa SA" (A. y S., T. 88, pág. 451) y, como allí se dijo, "permite distinguir al caso en estudio del resuelto, entre otros, in re 'Gayá'" (A. y S., T. 72, págs. 167/191) en el que la acción incoada fundamentalmente se basó en "la falta de causa por la no prestación del servicio (...), y en el que se entendió que el juicio por repetición de lo pagado se basó fundamentalmente en la falta de causa de la obligación tributaria y el planteo de inconstitucionalidad se hizo en forma secundaria, basado en lo 'cuantitativo' y no en lo 'sustancial'".

En autos, como se dijo, la repetición se funda directa y exclusivamente en la inconstitucionalidad de las ordenanzas en base a las cuales se modificó temporalmente la situación tributaria, no estando vinculada la impugnación a ninguna acción u omisión por parte de la Administración en la aplicación de las mismas.

Se resuelve: dirimir el conflicto negativo de competencia en favor de la postura de la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2 y, en consecuencia, disponer que siga entendiendo en autos el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Rosario, a quien se remitirá la causa, con noticia de la nombrada en primer término.

Falistocco. Erbetta. Gastaldi. Gutiérrez. Spuler.